

ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA PARA EL AÑO 2006

Núm. 149 exento.- Santiago, 18 de enero de 2006.-

Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 126, de fecha 30 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.849 y N° 19.880; los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Merluza común *Merluccius gayi* y Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Merluza común *Merluccius gayi* y Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 354 de 1993, N° 683 y N° 686, ambos de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a) Merluza común: 120 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 30 toneladas, a ser extraídas como especie objetivo;
- 30 toneladas, como reserva para fines de investigación;

y

- 60 toneladas, en calidad de fauna acompañante extraída

en la pesca dirigida a:

- i. Camarón nallon, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 15 toneladas;
- ii. Langostino amarillo, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas;
- iii. Langostino colorado, con red de arrastre, la que no podrá exceder de un 10% en peso de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 10 toneladas; y
- iv. Otras especies con cualquier arte o aparejo de pesca, la que no podrá exceder de un 2% en peso de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 25 toneladas.

b) Merluza de cola: 3 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- 1 tonelada a ser extraída como especie objetivo; y
- 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraídas en la pesca dirigida a:

- i. Especies pelágicas con red de cerco, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada; y
- ii. Especies demersales con red de arrastre o espinel, la que no podrá exceder de un 2% en peso, de la captura total de la especie objetivo en cada viaje de pesca, con un máximo total anual de 1 tonelada.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Merluza común y Merluza de cola deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4°.- Las capturas de Merluza común *Merluccius gayi* y Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies indicadas en el numeral 1.-

del presente decreto, que se efectúen entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el artículo 1º del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.